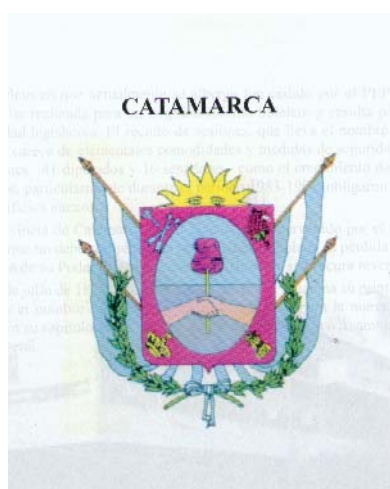


REGLAMENTO



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE

CATAMARCA

CAPÍTULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º La Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, está formada por Diputados elegidos directamente por el pueblo, de conformidad a las prescripciones de la Constitución de la Provincia. El presente Reglamento será de aplicación para todas las actividades administrativas y funcionales de esta Cámara.

CAPÍTULO II

DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 2º Los Diputados se incorporarán a la Cámara previo juramento que responderá a las siguientes fórmulas a su elección:

1) "Juráis por Dios, por la Patria y los Santos Evangelios, desempeñar fielmente el Cargo de Diputado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución de la Provincia?".

"Sí Juro".

"Si así lo hicieréis Dios os ayude, y si no , Él y la Patria os lo demanden".

2) "Juráis por Dios y la Patria desempeñar fielmente el cargo de Diputado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución de la Provincia?".

"Sí Juro".

"Si así lo hicieréis Dios os ayude; y si no, Él y la Patria os lo demande".

3) "Juráis por la Patria desempeñar fielmente el cargo de Diputado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución de la Provincia?".

"Sí juro".

"Si así no lo hicieréis la Patria os lo demande".

ARTÍCULO 3º El juramento será tomado por el Presidente de la Cámara en voz alta, estando todos de pié.

ARTÍCULO 4º Incorporado un Diputado, el Presidente le extenderá un diploma firmado por él y el Secretario Parlamentario en el que constará el carácter de que está investido y la fecha de su incorporación, y el cese de su mandato.

El diploma del Presidente será firmado por el Vicepresidente y el Secretario Parlamentario.

QUÓRUM LEGAL

ARTÍCULO 5º La mitad más uno de los Diputados en ejercicio, formará quórum. Se desecharán las fracciones que surgirán del cómputo.

ASISTENCIA DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 6º Los Diputados están obligados a asistir a todas las Sesiones desde el día que se incorporen a la Cámara.

ARTÍCULO 7º Ningún Diputado podrá faltar a la Sesión sin permiso de la Cámara. Ésta decidirá, en votación especial, si las licencias solicitadas se conceden con goce de dieta o sin ella.

ARTÍCULO 8º La licencia con goce de dieta no podrá exceder de un mes, ni de ocho (8) Sesiones consecutivas en el año, salvo casos especiales de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificada, para lo que será necesario el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la Sesión.

ARTÍCULO 9º Los Diputados que sin la correspondiente licencia de la Cámara no asistiesen a un tercio de las Sesiones celebradas durante un año, podrán ser declarados cesantes por la misma, en la forma prescripta en el artículo 95 de la Constitución de la Provincia

ARTÍCULO 10 Si la licencia se acordara sin goce de dieta, Tesorería de la Cámara practicará los descuentos correspondientes, dividiendo la dieta de cada Diputado por el número de reuniones que la Cámara haya resuelto celebrar durante el mes. La falta de comunicación determinará de hecho la aplicación de esta medida.

ARTÍCULO 11 La licencia acordada a un Diputado caduca con la presencia de éste en el Recinto.

ARTÍCULO 12 La Secretaría Parlamentaria llevará un Libro de Asistencia de los Diputados que concurren a cada Sesión. Dicho Libro será cerrado a la hora en que venza la tolerancia si no hubiere Sesión, pero si la hubiere, será cerrado a la hora que finalice la misma, incluyendo a los Diputados que concurren luego de iniciada la Sesión. En el mismo Libro anotará la Secretaría Parlamentaria, las inasistencias de los Diputados y si éstas son con, sin aviso o por licencia. En el cómputo de inasistencias por año, las fracciones serán a favor del Diputado.

AUSENCIA DEL RECINTO

ARTÍCULO 13 Durante las Sesiones ningún Diputado podrá ausentarse definitivamente del Recinto de Sesiones sin permiso del Presidente, quien no lo otorgará sin el consentimiento de la Cámara, cuando ésta quedare sin quórum a raíz del retiro del Diputado. Si lo hiciere, la Presidencia lo pondrá en conocimiento de la Cámara y por Secretaría Parlamentaria se cursará nota a Tesorería a los efectos de lo estipulado en el Art. 10 del presente Reglamento.

GOCE DE DIETA

ARTÍCULO 14 Los Diputados tendrán derecho al goce de la dieta, desde el día de su incorporación a la Cámara, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 106 de la Constitución de la Provincia.

CREENCIAL

ARTÍCULO 15 Los Diputados recibirán una medalla de oro en la que estará grabado el nombre y apellido del Diputado y los años primero y último de su mandato, diploma y credencial.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES DEL CUERPO

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 16 Son atribuciones y deberes del Presidente:

- 1) Disponer la citación de los Diputados a Sesiones, llamar a éstos al Recinto y abrir las Sesiones desde su sitial.
- 2) Someter a consideración de la Cámara la versión taquigráfica de las Sesiones para su aprobación o corrección.
- 3) Disponer que por Secretaría Parlamentaria se dé cuenta de los Asuntos Entrados y anunciar el destino de éstos.
- 4) Integrar las Comisiones de la Cámara, dando siempre representación en ellas a los distintos sectores y aumentar el número de sus integrantes cuando lo considere necesario, de conformidad a lo estipulado en el artículo 96 -última parte- de la Constitución de la Provincia.
- 5) Mantener el orden en el Recinto, dirigir las discusiones de conformidad con este Reglamento, llamar a los Diputados a la cuestión y al orden.
- 6) Poner a consideración de la Cámara los asuntos de la Orden del Día, proponer las votaciones cuando considere agotado el debate, hacerlas efectuar por Secretaría Parlamentaria y proclamar sus resultados.

- 7) Suspender la Sesión por desorden, si éste no cesare después de haber anunciado la suspensión y levantarla si luego de reanudada prosiguiera aquél.
- 8) Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Cámara para ponerlas en conocimiento de ésta, retener las que a su juicio sean inadmisibles, dando cuenta de su proceder en este caso.
- 9) Suscribir todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara.
- 10) Tachar de la versión taquigráfica los conceptos que considere agraviantes para la dignidad de la Cámara, de cualquiera de sus miembros o de los demás Poderes del Estado.
- 11) Proveer lo concerniente al orden y funcionamiento de las Secretarías, nombrar y remover a los empleados de la Cámara conforme al artículo 186 del Reglamento.
- 12) Disponer lo necesario para la publicidad y distribución del Diario de Sesiones.
- 13) Presentar en oportunidad, a la Comisión de Hacienda y Finanzas, el Presupuesto de la Cámara.
- 14) Presentar a la Cámara para su aprobación en la primera Sesión Ordinaria de cada año, la rendición de cuentas del ejercicio del año anterior.
- 15) Hacer observar este Reglamento en todas sus partes, ejerciendo las funciones que él le asigna.
- 16) Remover a los Secretarios y Subsecretarios durante el período de receso de la Cámara, bajo causa motivada que lo justifique, Resolución ésta que será dictada ad-referéndum de la Cámara, en la primera Sesión Ordinaria o Extraordinaria que el Cuerpo celebre.
- 17) Conceder licencia extraordinaria a los señores Diputados durante el período de receso, ad-referéndum de la decisión de la Cámara, en la primera Sesión Ordinaria o Extraordinaria que el Cuerpo celebre.

VOTO E INTERVENCIÓN EN EL DEBATE

ARTÍCULO 17 El Presidente no opina ni discute desde su sitial. Tiene voto en las votaciones Nominales, en las que debe votar nuevamente en caso de empate. Si desea intervenir en el debate, invitará a ocupar su sitial a su reemplazante en el orden establecido por este Reglamento.

REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 18 El Presidente es el representante de la Cámara, contesta las comunicaciones en nombre de ellas y la representa en los actos oficiales.

DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 19 El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. Si el impedimento fuera definitivo, se elegirá un nuevo Presidente, el que completará el período que le correspondía a aquél. Los Presidentes de las Comisiones reemplazarán al Vicepresidente en el orden establecido en el artículo 50 del presente Reglamento. En receso legislativo o renuncia u otros impedimentos del Presidente o Vicepresidente en su caso, automáticamente se procederá conforme a lo dispuesto precedentemente.

DE LOS SECRETARIOS

ARTÍCULO 20 La Cámara tendrá dos Secretarios de fuera de su seno nombrados por mayoría absoluta en votación Nominal. Dichos funcionarios prestarán juramento ante el Presidente en Sesión del Cuerpo al tomar posesión de sus cargos, de desempeñarlo fiel y debidamente, guardar reserva de todos los asuntos que se tratasen en Sesión Secreta y de cuanto así correspondiese.

ARTÍCULO 21 Los Secretarios de la Cámara de Diputados dependerán inmediatamente del Presidente de la misma.

DURACIÓN

ARTÍCULO 22 Los Secretarios durarán en sus funciones mientras observen buena conducta. A la Cámara corresponde exclusivamente disponer su separación, salvo excepción prevista en el artículo 16 inciso 16 del presente Reglamento.

CONDICIONES PARA SER NOMBRADO SECRETARIO

ARTÍCULO 23 Los Secretarios deberán ser argentinos y reunir las mismas cualidades exigidas a los Diputados.

FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS

ARTÍCULO 24 Son funciones de los Secretarios:

a) PARLAMENTARIO

- 1) Citar a los Diputados a Sesión cuando lo ordene el Presidente.
- 2) Refrendar las Leyes, resoluciones y declaraciones aprobadas, temarios u Órdenes del Día.
- 3) Poner en conocimiento del Presidente toda comunicación recibida, sean para Sesiones Ordinarias, Extraordinarias, Secretas y Especiales.

- 4) Redactar y extender en el Libro Rubricado del Actas de cada Sesión, salvando al final las interlineaciones, raspaduras o enmiendas.
- 5) En cada Sesión dará lectura de la versión taquigráfica de la Sesión anterior, autorizándola después de ser aprobada por la Cámara y firmada por el Presidente.
- 6) Transcribir las Actas a la brevedad posible en el Libro destinado al efecto. Todas llevarán las firmas del Presidente y del Secretario Parlamentario debiendo luego cada Libro utilizado, archivarse convenientemente.
- 7) Redactar las Actas de las Sesiones Secretas, si no se levantara versión taquigráfica, las que serán tratadas en Sesión Secreta inmediata posterior; aprobadas éstas, deberá transcribirla en el Libro Rubricado al efecto.
- 8) Enunciar los asuntos y dar lectura de ellos o de cualquier documento cuando corresponda.
- 9) Realizar por escrito el escrutinio de las votaciones Nominales.
- 10) Enunciar el resultado de cada votación informando el número de votos obtenidos por la afirmativa y por la negativa.
- 11) Disponer la distribución entre los miembros de la Cámara y Ministros del Departamento Ejecutivo, la Orden del Día de cada Sesión y de toda la impresión que se hiciese por Secretaría.
- 12) Llevar Libro de Asistencia de los Diputados a las Sesiones.
- 13) Vigilar que la publicación y compilación del Diario de Sesiones se efectúe de conformidad por lo prescrito por este Reglamento, entregando a la oficina de Taquígrafos toda la documentación necesaria.
- 14) Llevar un control de Expedientes de Proyectos de Leyes, Resoluciones, etc., de acuerdo al sistema que se establezca por vía reglamentaria.
- 15) Proponer al Presidente la persona para ocupar la vacante que se produjera en cualquiera de las áreas de su dependencia.

b) ADMINISTRATIVO

- 1) Refrendar toda orden y documento firmado por el Presidente.
- 2) Proponer al Presidente el Presupuesto de gastos y recursos de la Cámara.
- 3) Proponer al Presidente las personas para ocupar las vacantes que se produzcan en cualquiera de las áreas bajo su dependencia.
- 4) Ejercer la superintendencia del personal de la Cámara. Disponer la instrucción de sumarios administrativos.
- 5) Administrar los fondos asignados presupuestariamente a la Secretaría.
- 6) Desempeñar las demás funciones que el Presidente le asigne en el uso de sus facultades.
- 7) Actuar simultáneamente en toda Sesión, conjuntamente con el Secretario Parlamentario.

DE LOS SUBSECRETARIOS

ARTÍCULO 25 La Cámara tendrá dos Subsecretarios de fuera de su seno nombrados por mayoría absoluta por votación Nominal. Dichos funcionarios prestarán juramento al tomar posesión del cargo ante el Presidente en Sesión del Cuerpo, de desempeñar fiel y debidamente, guardar reserva de todos los asuntos que se tratasen en Sesión Secreta y de cuanto así correspondiese.

ARTÍCULO 26 Será obligación de los Subsecretarios ejercer la función de Secretario, en el caso de impedimento, licencia o ausencia del mismo y auxiliarlo en cuanto éste disponga para el mejor desempeño del cargo.

ARTÍCULO 27 Los Subsecretarios de la Cámara duran en sus funciones mientras observen buena conducta. A la Cámara corresponde exclusivamente disponer su separación, salvo la excepción prevista en el artículo 16, inc.16, del presente Reglamento.

CONDICIONES EXIGIDAS PARA SER

NOMBRADOS SUBSECRETARIOS

ARTÍCULO 28 Los Subsecretarios deben ser argentinos y reunir las mismas cualidades que los Diputados.

FUNCIONES DEL SUBSECRETARIO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO 29 Le corresponde:

- 1) Ejercer las funciones de Secretario Parlamentario en el caso de impedimento, licencia o ausencia del mismo.
- 2) Colaborar con el Secretario en todo lo concerniente al mejor desempeño del área parlamentaria.
- 3) Vigilar la publicación del Diario de Sesiones.
- 4) Supervisar la oficina de Archivo.
- 5) Llevar un control de Expedientes de Proyectos de Ley, Decretos, Resoluciones y Declaraciones.
- 6) Toda otra función que le asigne expresamente el Secretario o el Presidente.

FUNCIONES DEL SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 30 Le corresponde:

- 1) Ejercer las funciones del Secretario Administrativo en caso de impedimento, licencia o ausencia del mismo.

- 2) Colaborar con el Secretario en todo lo concerniente al área administrativa.
- 3) Toda otra función que le asigne expresamente el Secretario o el Presidente.

REEMPLAZO POR AUSENCIA DEL SUBSECRETARIO

ARTÍCULO 31 En caso de ausencia de los Subsecretarios, desempeñará sus funciones el empleado que designe la Presidencia, previo juramento prescripto.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 32 Las Sesiones de la Cámara de Diputados serán: Preparatorias, Ordinarias o Extraordinarias, Públicas o Secretas, Especiales y En Minoría.

SESIONES PREPARATORIAS

ARTÍCULO 33 El día 09 de Diciembre o el inmediato anterior si aquél fuese feriado o no laborable, la Cámara se reunirá para celebrar Sesiones Preparatorias, las que tendrán como finalidad el examen de los Títulos de los electos en uso de las facultades que le confiere el artículo 93 de la Constitución de la Provincia, la incorporación de aquéllos si procediere y la elección de autoridades del Cuerpo legislativo. (*) 1

(*) 1.- Texto según Decreto CD N° 003/93 – 04/11/93

ARTÍCULO 34 En los años en que no hubiere renovación legislativa, el Presidente deberá citar a Sesiones Preparatorias del 25 al 30 de noviembre al sólo objeto de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Cámara. La citación deberá efectuarse con cinco días de anticipación como mínimo, y si por cualquier causa el Cuerpo no se reuniere, continuarán las autoridades en ejercicio hasta el día en que se celebre la Primera Sesión Ordinaria.

DIPUTADOS ELECTOS

ARTÍCULO 35 En la Sesión Preparatoria que determina el artículo 33 del presente Reglamento, se computará la presencia de los Diputados electos.

A los efectos de completar el quórum se procederá con sujeción a lo que establece el artículo 5º de este Reglamento.

AUTORIDADES PROVISORIAS

ARTÍCULO 36 La Primera Sesión Preparatoria será abierta por el Presidente en ejercicio. El Diputado Presidente de Comisión que le correspondiere de acuerdo al orden establecido en el artículo 50 de este Reglamento, continuará presidiendo la misma hasta la elección y asunción del Presidente definitivo.

COMISIÓN DE PODERES

ARTÍCULO 37 En caso de renovación de Diputados, al ocupar su sitial, el Presidente designará una Comisión de Poderes, integrada por tres Diputados. La Cámara dispondrá un cuarto intermedio, en el que la Comisión dictaminará respecto a los Títulos de los electos.

TÍTULOS DE LOS ELECTOS

ARTÍCULO 38 La Cámara aprueba o rechaza los Títulos, o difiere su consideración o resolución definitiva para las Sesiones Ordinarias. La votación será individual, en el orden en que hayan sido proclamados por el Tribunal Electoral, y no se interrumpirá para tratar otros asuntos ni para adoptar medidas ajenas a la misma. Cada Diputado electo participará de la discusión de los Títulos y de las votaciones relativas a los mismos, excepto cuando éstas se refieren al que le es propio.

ARTÍCULO 39 Los Diputados sobre cuyos Títulos no hubiere decisión definitiva en las Sesiones Preparatorias se incorporarán automáticamente a la Cámara y gozarán de iguales prerrogativas que los miembros en ejercicio hasta el pronunciamiento del Cuerpo.

AUTORIDADES DEFINITIVAS

ARTÍCULO 40 Las Sesiones Preparatorias concluyen con la elección de las autoridades definitivas de la Cámara, constituida por un Presidente y un Vicepresidente, las cuales entrarán en ejercicio inmediatamente.

COMUNICACIONES

ARTÍCULO 41 Una vez que las autoridades de la Cámara hayan sido elegidas, el Presidente cursará la comunicación de rigor a la Cámara de Senadores y a los otros Poderes Públicos.

SESIONES ORDINARIAS

PRIMERA SESIÓN

ARTÍCULO 42 En la primera Sesión Ordinaria, la Cámara tomará conocimiento de los Asuntos Entrados durante el receso, fijará los días y hora de Sesiones y el Presidente hará conocer la integración de las Comisiones Permanentes conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución de la Provincia.

SALA DE SESIONES

ARTÍCULO 43 Los Diputados no formarán Cámara fuera de su Sala de Sesiones, salvo caso de fuerza mayor, admitido por las autoridades del Cuerpo.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 44 Serán Sesiones Extraordinarias las que tengan efecto fuera de los períodos fijados para las Sesiones Ordinarias y de acuerdo a lo prescripto por los artículos 91 y 92 de la Constitución de la Provincia.

SESIONES SECRETAS

ARTÍCULO 45 Las Sesiones serán Públicas, pero la Cámara podrá hacerlas Secretas en cualquier momento. A éstas sólo podrán asistir, además de los Diputados, los Secretarios, Subsecretarios y Taquígrafos que el Presidente designe sin perjuicio de las personas que el Cuerpo resuelva invitar especialmente.

Después de iniciada una Sesión Secreta, podrá hacerla Pública si lo estimase conveniente.

SESIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 46 Si durante el curso de una Sesión un Diputado pidiera la celebración de una Sesión Especial y contare con el apoyo de otros tres (3) o más Diputados, fundada tal Moción, discutida en forma breve y aprobada por simple mayoría, se fijará el día y la hora en que dicha Sesión tendrá efecto, debiendo expresarse en la citación pertinente el objeto de la misma.

PETICIÓN

ARTÍCULO 47 Si la petición se hiciere fuera de la Sesión, ella deberá ser dirigida al Presidente, con indicación de su objeto y suscripta por un tercio de los Diputados como mínimo.

Cumplidos tales recaudos el Presidente fijará la fecha y hora para la Sesión dentro de un plazo que no excederá los diez (10) días. La citación se hará con 24 horas, por los menos, de anticipación a la fecha fijada para la Sesión.

SESIÓN EN MINORÍA

ARTÍCULO 48 Fracasada una Sesión por falta de número, y si tampoco se obtuviese quórum para realizarla en una nueva citación, la minoría, en cantidad no menor de la sexta parte de los Diputados en ejercicio, podrá reunirse en Sesión, una hora después de la establecida en la citación, para disponer sucesivamente la siguiente medida:

- a) Citación especial para una próxima reunión.
- b) Compulsión por la fuerza pública que se solicitará al Poder Ejecutivo para obtener el quórum.

TOLERANCIA

ARTÍCULO 49 Pasado un cuarto de hora fijada en la citación, el Presidente llamará durante 15 minutos; si al cabo de ese lapso no se obtuviere quórum, no habrá Sesión. Esta se iniciará en cualquier momento dentro de la tolerancia. Un número menor de Diputados podrá pedir una espera para obtener quórum por un término improrrogable no mayor de una hora.

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 50 Habrá doce (12) Comisiones Permanentes a saber:

- 1) Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político.
 - 2) Legislación General.
 - 3) Hacienda y Finanzas.
 - 4) Obras y Servicios Públicos.
 - 5) Cultura y Educación.
 - 6) Salud Pública.
 - 7) Legislación Social y del Trabajo.
 - 8) Agricultura, Ganadería, Recursos Naturales y Medio Ambiente.
 - 9) Industria, Comercio, Turismo y Deportes.
 - 10) Peticiones y Poderes.
 - 11) Minería.
 - 12) Labor Parlamentaria.(*) **2**
- (*) 2 Texto según Decreto CD Nº 002/96 – 25/09/96**

ARTÍCULO 51 Las Comisiones se compondrán de cinco o más miembros, de acuerdo a las necesidades de la Cámara. Estos serán

designados según lo prescripto por el artículo 96 de la Constitución de la Provincia, siendo obligación de los Diputados integrar por lo menos una de las Comisiones Permanentes.

Dichos miembros durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Las Comisiones podrán invitar a los señores Ministros y demás funcionarios a las reuniones, a los efectos de brindar información necesaria para los Proyectos en tratamiento. (*) 3

(*) 3 Texto según Decreto CD Nº 002/96 – 25/09/96

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 52 Corresponde a esta Comisión, dictaminar en todo Proyecto o asunto que se refiera a Principios Constitucionales, de Derechos Humanos, Legislación Electoral, conflicto de Leyes, atribuciones de los Poderes Públicos constituidos, Tratados y cuestiones interprovinciales, Interpelaciones a los Ministros del Poder Ejecutivo, Reforma del Reglamento, y la conducta de los Diputados.

Si se presentare el caso, corresponden además, a esta Comisión, poner en movimiento el artículo 95 de la Constitución de la Provincia.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 53 Corresponde a esta Comisión dictaminar en todo Proyecto o asunto referente a la Legislación Procesal, en las materias: Civil, Comercial, Penal, Laboral, de Minas y demás Legislación Formal, Administrativa, Municipal, Régimen de Tenencias de Tierras, Correccional y sobre aquellos asuntos de Legislación General o Especial cuyo estudio no esté confiado expresamente a otra Comisión.

COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANZAS

ARTÍCULO 54 Corresponde a esta Comisión dictaminar en todo Proyecto o asunto atinente a: Instituciones de Crédito, Contabilidad, Sistema de Gastos, Análisis Administrativo, Memoria y Auditoria de los Organismos de Contralor del Estado. Dictaminará también en lo referente a Planeamiento en General, Empréstitos, Impuestos y otros Recursos, Presupuesto General de la Administración de la Provincia y de los Municipios.

COMISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 55 Corresponde a esta Comisión, dictaminar sobre todo Proyecto o asunto que se relacione con la Concesión, Explotación,

Autorización, Reglamentación y Ejecución de Obras Públicas y todo lo relativo a los Servicios Públicos y cualquier otra materia afín a la misma.

COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 56 Corresponde a esta Comisión dictaminar sobre todo Proyecto o asunto relacionado con la Promoción y Fomento de la Cultura, Educación, Cultos e Instrucción Pública en la Provincia.

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 57 Corresponde a esta Comisión dictaminar sobre todo Proyecto o asunto concerniente a Higiene, Sanidad y Salud Pública en general, como también en todo lo que esté relacionado con el Ejercicio de la Medicina, Farmacia y demás Ramas de la Ciencia y del Arte de Curar, y demás Asuntos de Carácter Sanitario.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN SOCIAL Y DEL TRABAJO

ARTÍCULO 58 Corresponde a la Comisión de Legislación Social y del Trabajo, dictaminar en todo asunto relativo a cuestiones de Trabajo, Salarios, Condiciones de Higiene y Salubridad de los Establecimientos Fabriles, Bonificaciones, Seguridad, Régimen Jubilatorio y de Seguro, en todo lo relativo a esta materia.

COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA, RECURSOS

NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 59 Corresponde a esta Comisión dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a Régimen, Fomento, Divulgación, Enseñanza, Explotación de las Riquezas Agropecuarias y Forestales de la Provincia, Marcas y Señales, Colonización y todo lo que se refiere a la Legislación Rural. También dictaminará sobre todo asunto o Proyecto relacionado con la Utilización, Conservación, Recuperación, Control, Planeamiento y Desarrollo de los Recursos Naturales en Jurisdicción Provincial, sean éstos Continentales o Atmosféricos, incluyendo suelo, flora y fauna, comprendiendo asimismo las actividades que puedan incidir sobre el medio físico-biológico. (*) 4

() 4 Texto según Decreto CD Nº 002/96 – 25/09/96*

COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO,

TURISMO Y DEPORTE

ARTÍCULO 60 Corresponde a esta Comisión, dictaminar en todo Proyecto o asunto relativo al Régimen de Radicación, Fomento,

Divulgación, Enseñanza y Explotación de la Actividad Industrial, Comercial y demás asuntos relativos a la materia. Dictaminará también sobre Promoción y Orientación del Comercio Exterior de la Provincia, como asimismo en todo lo relacionado con el Desarrollo de la Actividad Turística, Deportiva y respecto a los asuntos vinculados con la materia.

COMISIÓN DE PETICIONES Y PODERES

ARTÍCULO 61 Compete a esta Comisión dictaminar sobre toda Petición o asunto particular presentado a la Cámara y que no esté expresamente destinado a otra Comisión por este Reglamento. También le corresponderá todo lo relacionado con el otorgamiento de Recompensas y Honores.

COMISIÓN DE MINERÍA

ARTÍCULO 62 Compete a la Comisión de Minería, dictaminar sobre lo relativo al Régimen y Fomento de la Minería en todas sus manifestaciones: Actividad Primaria y de Elaboración; Fiscalización de Procesos Afines; Estudios e Investigaciones Tecnológicas; Desarrollo y Actividades de Agencias de Promoción y Comercialización; Cooperativas Mineras, su incrementación y desarrollo: Exposiciones y Ferias Mineras; Publicaciones, Intercambios y demás actividades tendientes al Fomento Minero. (*) 5

(*) 5 Texto según Decreto CD Nº 002/96 – 25/09/96

COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 63 El Presidente de la Cámara y los Presidentes y Vicepresidentes de los Bloques o quienes los reemplacen por ausencia de aquellos, forman la Comisión de Labor Parlamentaria, bajo la Presidencia del primero. La misma se reunirá por lo menos una vez por semana durante los Períodos de Sesiones y fuera de ellos cuando se estime conveniente.

ARTÍCULO 64 Serán funciones de la Comisión preparar Planes de Labor Parlamentaria, proyectar el Orden del Día con los asuntos que hayan sido despachados por las Comisiones, informarse del estado de los asuntos de las Comisiones y promover medidas prácticas para la agilización de los debates.

COMISIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 65 La Cámara creará Comisiones Especiales cuando lo considere conveniente para el estudio de asuntos determinados.

Dichas Comisiones caducarán cuando recaiga Resolución definitiva de la Cámara o de la Legislatura sobre el asunto que motivó su creación, o si transcurriese un año sin que se hubiese expedido.

CONSTITUCIÓN DE COMISIONES BICAMERALES

ARTÍCULO 66 La Cámara podrá aceptar y/o proponer a la de Senadores la formación de Comisiones Bicamerales, para el estudio coordinado o sistemático de algunos asuntos. En cualquiera de los casos, aceptada la proposición, acordado el número de miembros y/o la representación de cada Cuerpo, se procederá a elegir los Diputados que habrán de integrarla.

QUÓRUM DE COMISIONES

ARTÍCULO 67 La mitad más uno de los miembros de Comisión formará quórum. Si alguna no obtuviese quórum reiteradamente, cualquiera de sus miembros podrá comunicar esta circunstancia a la Presidencia para que ésta proceda a integrarla, sin perjuicio de que la Cámara resuelva lo que estime procedente respecto a los inasistentes.

ASISTENCIA

ARTÍCULO 68 Cuando los miembros integrantes de las Comisiones incurriesen en tres (3) inasistencias injustificadas en el mes, corresponderá la aplicación de un descuento equivalente a la treintava parte de la dieta del mes, importe que será descontado al efectuarse el pago inmediato posterior.

En caso de incurrir en más de tres (3) inasistencias injustificadas en el mes, podrán ser relevados provisoriamente de la Comisión a pedido de ésta ante la Presidencia quien resolverá ad referendum del Cuerpo, siendo tratado en la Sesión inmediata posterior, en la cual se dará uso de la palabra al integrante en cuestión a fin de que fundamente la razón de su inasistencia. Acto seguido, se pondrá a votación la aceptación o no de la justificación expuesta, resolviendo el Plenario la conducta a seguir para asegurar el normal funcionamiento de las Comisiones.

En caso de que los miembros integrantes incurriesen en tres (3) inasistencias justificadas en el mes, el Presidente de la Cámara deberá de oficio proponer su tratamiento en la Sesión inmediata posterior a efectos de designar un reemplazante que integre provisoria o definitivamente la Comisión según la naturaleza del impedimento. (*) 6

(*)6.- Texto según Decreto CD Nº 001/97 – 01/10/97

AUTORIDADES DE COMISIÓN

ARTÍCULO 69 Los miembros de cada Comisión nombrarán anualmente del seno de la misma, un Presidente y un Secretario y comunicarán dichas designaciones a la Cámara en la primera Sesión posterior.

DESPACHO

ARTÍCULO 70 Las Comisiones formularán sus Despachos por escrito y designarán el miembro que habrá de sostenerlo.

Si el Despacho de lo estudiado no fuera suscrito por todos los miembros, el miembro informante hará saber a la Cámara la razón de ello.

DESPACHO EN MINORÍA

ARTÍCULO 71 Si en una Comisión no hubiere unanimidad, cada fracción disidente hará por separado su Despacho y su Informe.

INCLUSIÓN DE ASUNTOS CON DESPACHO DE COMISIÓN

ARTÍCULO 72 Los Despachos de las Comisiones serán remitidos a la Secretaría Parlamentaria de la Cámara, donde se los numerará correlativamente según el orden de su presentación, y una vez impresos o copiados se distribuirán a cada uno de los señores Diputados y señores Ministros del Poder Ejecutivo, cuando corresponda. Los mismos serán puestos a observación durante los siete días hábiles posteriores a su distribución y se pondrán a disposición de la prensa.

La Cámara únicamente considerará las propuestas de modificaciones que hayan sido depositadas en la Secretaría Parlamentaria dentro de este término, salvo su aceptación por la Comisión respectiva, antes de la consideración del Despacho por el Plenario de la Cámara o pronunciamiento expreso de la misma. En este caso, su autor se limitará a leerla, procediéndose sin debate a determinar si ella se considera o no por la Cámara.

Los Dictámenes de Comisión en discrepancia con el de la Mayoría y las Disidencias Parciales tendrán en el debate el tratamiento de las observaciones formuladas en término, y los Diputados que las sostengan podrán, en el curso del mismo, hacer las propuestas pertinentes.

Cuando se tratare de Proyecto de Resolución, incluidos los Pedidos de Informes, sobre los que hubiere recaído Despacho unánime de la Comisión, luego del procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo, pasarán a la Presidencia para que sin otro trámite sean cursados a quien corresponda. Si hubieren observaciones al Despacho Unánime el asunto será sometido a consideración del Plenario del Cuerpo. (*) 7

(*) 7 Texto según Decreto CD Nº 004/92 – 09/10/92

EMPLAZAMIENTO PARA FORMULAR

ARTÍCULO 73 El Presidente por sí o por recomendación de la Cámara a indicación de cualquier Diputado emplazará a la Comisión que expida un Despacho, para que lo formule dentro del término que se considere prudencial.

ASUNTOS CON DESPACHO

ARTÍCULO 74 Los asuntos con Despacho de una Comisión no pasarán a otra. La Cámara podrá resolver que el Despacho vuelva a estudio de la misma Comisión.

ARTÍCULO 75 Cuando un Asunto sea de Carácter Mixto, corresponde su estudio a las respectivas Comisiones, las cuales podrán abordarlo reunidas al efecto o iniciar por separado ese estudio, con aviso a la otra, pero el Proyecto deberá ser sometido al Despacho en el seno de las Comisiones a que haya sido destinado el asunto.

Al reunirse para emitir el Despacho correspondiente, serán presididas por el Presidente que corresponda al orden establecido en el artículo 50 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 76 Cada Comisión puede pedir a la Cámara, cuando la gravedad del asunto o algún otro motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros o bien que se les reúna alguna otra Comisión.

RENUNCIA

ARTÍCULO 77 La Cámara decidirá sobre las renunciaciones que presentaren los miembros de la Comisión; cuando dichas renunciaciones fueren aceptadas, el Presidente procederá a designar los reemplazantes dando cuenta de ello al Cuerpo, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 96 de la Constitución de la Provincia.

FUNCIONAMIENTO DURANTE EL RECESO

ARTÍCULO 78 Tanto las Comisiones Permanentes como las Especiales no dejarán de funcionar durante el receso.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 79 Todo asunto promovido por un Diputado deberá ser presentado a la Cámara en forma de Proyecto de Ley, de Decreto, de Resolución o de Declaración, con excepción de las cuestiones de orden y de las indicaciones verbales a que se refiere el Capítulo VIII.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 80 Se presentará en forma de Proyecto de Ley toda proposición que esté sujeta a la tramitación establecida en la Constitución para la Sanción de Leyes.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 81 Se presentará en forma de Proyecto de Decreto toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Cámara y en general toda disposición de carácter imperativo que no necesite la intervención de otros poderes colegisladores.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 82 Se presentará en forma de Proyecto de Resolución toda proposición cuyo objeto sea la expresión de un anhelo de la Cámara sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o de su voluntad de realizar algún acto en determinada ocasión.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

ARTÍCULO 83 Se presentará en forma de Proyecto de Declaración toda proposición que tenga por objeto manifestar una opinión de la Cámara sobre cualquier asunto de carácter público.

ARTÍCULO 84 Todo Proyecto se presentará escrito y firmado por su autor.

CAPÍTULO VII

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 85 Cuando el Poder Ejecutivo presentare algún Proyecto, será anunciado y pasará sin más trámite a la Comisión respectiva. Igual temperamento se observará con las sanciones venidas del Senado.

ARTÍCULO 86 Los Proyectos de Ley, de Decreto, de Resolución y de Declaración que se presentaren, pasarán sin más trámite a la Comisión pertinente. El autor deberá expresar sus Fundamentos por escrito si no propone su Tratamiento Sobre Tablas, en cuyo caso los expondrá verbalmente en su oportunidad, al considerarse la Orden del Día. Dispondrá para ello de diez (10) minutos improrrogables de no mediar Resolución en contrario adoptado por dos tercios de los votos emitidos.

APOYO DE LOS PROYECTOS

ARTICULO 87 Cada Proyecto necesitará del apoyo de dos Diputados por lo menos, para ser destinados a la Comisión que deba considerarlos.

PROYECTOS SIN APOYO

ARTÍCULO 88 Si el Proyecto no contare con el apoyo de por lo menos dos Diputados, no será tomado en consideración pero se hará mención de él en el Acta. No necesitarán de apoyo para pasar a Comisión los Proyectos firmados por tres (3) Diputados.

INSERCIÓN EN EL DIARIO DE SESIONES

ARTÍCULO 89 Los Proyectos, sus Fundamentos o Mensajes, en su caso y las sanciones de la otra Cámara se insertarán íntegramente en el Diario de Sesiones, en el orden en que se le hubiese anunciado.

ARTÍCULO 90 Todo Proyecto presentado a la Cámara será puesto a disposición de la prensa.

RETIRO O MODIFICACIÓN DE PROYECTOS

ARTÍCULO 91 Ni el autor de un Proyecto, que esté aún en poder de la Comisión o sea objeto de la consideración de la Cámara, ni la Comisión que le haya dado Despacho, podrán modificarlo o retirarlo. Sólo la Cámara podrá proceder a tales efectos mediante Resolución que adopte a petición de un Diputado o de la Comisión respectiva.

RECONSIDERACIÓN DE SANCIONES DE LA CÁMARA

ARTÍCULO 92 Ninguna sanción de la Cámara, relativa a Proyectos de Ley, de Decreto, de Resolución o de Declaración, ya sea en General o en Particular, podrá ser reconsiderada a no ser por Moción presentada en la misma Sesión en que aquellos fuesen tratados.

Las Mociones de Reconsideración formuladas por un Diputado o por un Ministro del Poder Ejecutivo necesitarán, para ser puestas en discusión, del apoyo de una tercera parte de los miembros presentes, y para su

aceptación, del voto de las dos terceras partes de dichos miembros. No podrán repetirse en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de este Reglamento.

TRATAMIENTO DE ASUNTOS SOBRE TABLAS

ARTÍCULO 93 Ningún asunto podrá ser tratado Sobre Tablas si no es por Resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes, previa Moción de Orden al efecto.

CAPÍTULO VIII

MOCIONES

ARTÍCULO 94 Moción es toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un Diputado o Ministro.

MOCIÓN DE ORDEN

ARTÍCULO 95 Moción de Orden es toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- 1) Levantar la Sesión.
- 2) Pasar a cuarto intermedio.
- 3) Declarar a la Cámara en Sesión Permanente.
- 4) Declarar libre el debate.
- 5) Cerrar el debate.
- 6) Pasar a la Orden del Día.
- 7) Tratar una Cuestión de Privilegio.
- 8) Aplazar la consideración de un asunto por tiempo determinado o indeterminado.
- 9) Enviar o volver un asunto a Comisión.
- 10) Constituir la Cámara en Comisión.
- 11) Apartarse la Cámara de las prescripciones del Reglamento.

ARTÍCULO 96 Las Mociones correspondientes a los incisos 1 a 6 serán puestas a votación sin discusión y resueltas por simple mayoría, para plantear la cuestión a que se refiere el inciso 7, que son aquellas que se vinculan con los Privilegios que la Constitución otorga a la Cámara y cada uno de sus miembros para asegurar su normal desenvolvimiento y guardar su decoro, el Diputado dispondrá de 10 minutos a cuyo vencimiento la Cámara resolverá si la cuestión planteada tiene carácter preferente. Si la Resolución fuera afirmativa por simple mayoría, se entrará a tratar el fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los Capítulos relacionados con la Discusión, pero si fuere negativo pasará el asunto a Comisión.

ARTÍCULO 97 La Moción de Orden a que se refiere el inciso 11 del artículo 95 requerirá para su aprobación dos tercios de votos de los presentes y las restantes, simple mayoría

MOCIÓN DE PREFERENCIA

ARTÍCULO 98 Es Moción de Preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, conforme a este Reglamento, corresponda tratar un asunto con o sin Despacho de Comisión.

FIJACIÓN DE FECHAS

ARTÍCULO 99 El asunto para cuya consideración se hubiere acordado Preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada, como primer asunto después de la Orden del Día. La Preferencia caducará si el asunto no se tratare en dicha Sesión o si ésta no se realizare.

MOCIÓN SOBRE TABLAS

ARTÍCULO 100 Es de Sobre Tablas la Moción de Preferencia que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto. De resolverse favorablemente la Moción, el asunto que la motivare será considerado una vez terminados los que incluya la Orden del Día.

ARTÍCULO 101 Las Mociones de Preferencia y de Sobre Tablas serán formuladas al término de la relación de los Asuntos Entrados. Dichas Mociones serán tratadas en el orden en que sean propuestas y se requerirá para su aprobación:

- 1) Si el asunto tuviese Despacho de Comisión, simple mayoría.
- 2) Si el asunto no tuviese Despacho de Comisión, las dos terceras partes de votos de los presentes.

MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 102 Es Moción de Reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en forma General o Particular.

Las Mociones de Reconsideración sólo podrán ser formuladas en el transcurso de la misma Sesión, y no se repetirá en ningún caso. Las Mociones de Reconsideración serán tratadas inmediatamente después de formuladas.

CAPÍTULO IX

PEDIDO DE LA PALABRA

ARTÍCULO 103 La palabra será concedida a los Diputados en el orden siguiente:

- 1) Al Miembro Informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
- 2) Al Miembro Informante de la Minoría o Minorías si la Comisión está dividida con arreglo al orden en que estén insertos los Despachos en la Orden del Día.
- 3) Al autor del Proyecto en discusión.
- 4) A los demás Diputados, en el orden en que lo solicitaren.

ARTÍCULO 104 Los Miembros Informantes de la Comisión en Mayoría o Minoría tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra, replicar a discursos u observaciones que aún no hubiesen sido contestados por ellos.

ARTÍCULO 105 En caso de oposición entre el autor del Proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar al último.

PEDIDO DE LA PALABRA

ARTÍCULO 106 Si dos Diputados pidieren a un mismo tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga combatir la idea en discusión, si el que le hubiere precedido en el curso de aquella, la hubiese defendido. Si por el contrario, el asunto en discusión hubiese sido atacado por el orador antecedente, se concederá la palabra a aquel legislador que pretenda la defensa de dicha idea.

ARTÍCULO 107 Si la palabra fuere solicitada por dos o más Diputados que no estén en el caso previsto en el artículo 106, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, pero preferirá para ello a los que aún no hubiesen hablado.

ARTÍCULO 108 En los casos precedentes se tendrá indefectiblemente en cuenta los plazos fijados en el artículo 127 de este Reglamento.

PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 109 En los Proyectos presentados por el Poder Ejecutivo, el Gobernador, Ministro o Ministros que la suscriben, se reputarán autores para el orden en el uso de la palabra.

CAPÍTULO X
DE LA DISCUSIÓN DE LA CÁMARA EN COMISIÓN
CÁMARA EN COMISIÓN

ARTÍCULO 110 La Cámara podrá constituirse para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, tenga o no Despacho de Comisión.

Para que la Cámara se constituya en Comisión, será menester una Resolución de la misma, previa Moción de Orden a tal efecto.

AUTORIDADES DE LA CÁMARA EN COMISIÓN

ARTÍCULO 111 Una vez que se haya acordado la constitución de la Cámara en Comisión, deberá procederse al nombramiento del Presidente y Secretario, pudiendo desempeñar dichos cargos sus titulares habituales.

UNIDAD EN DEBATE

ARTÍCULO 112 La Cámara constituida en Comisión resolverá si ha de proceder conservando o no unidad en el debate.

Si la conservare, observará las reglas establecidas por los Capítulos IX y X; en el caso contrario, cada orador podrá hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el Proyecto o asunto comprenda.

La Cámara reunida en Comisión podrá resolver por votación las cuestiones relacionadas con las deliberaciones y trámites del asunto o asuntos motivo de la conferencia, pero no podrá pronunciar sobre ella sanción definitiva.

La discusión de la Cámara en Comisión será siempre libre.

INFORMES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 113 El Presidente, ante la Cámara en Comisión, puede producir desde su sitial informes conducentes a la mejor dilucidación de los asuntos en debate.

CIERRE DE CONFERENCIA EN COMISIÓN

ARTÍCULO 114 La Cámara declarará la Conferencia cerrada en Comisión cuando lo estime conveniente, a indicación del Presidente o a Moción de Orden hecha por un Diputado.

CAPÍTULO XI

DISCUSIÓN EN SESIÓN

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

ARTÍCULO 115 Todo Proyecto o asunto que considere la Cámara será objeto de dos Discusiones: la primera en General, y la segunda en Particular. Serán considerados de una sola vez los Proyectos que consten de un sólo artículo.

ARTÍCULO 116 La Discusión en General tendrá por objeto la idea fundamental del asunto, considerado en conjunto.
La Discusión en Particular se referirá a cada uno de los distintos artículos o períodos de que conste el Proyecto en cuestión.

ARTÍCULO 117 Cuando un Proyecto sancionado en partes sea devuelto a Comisión por Resolución de la Cámara, se lo conceptuará como sin aprobación General ni Particular.

FIN DE LA DISCUSIÓN

ARTÍCULO 118 La Discusión de un Proyecto quedará terminada con la Resolución recaída sobre su último artículo o período.

PROYECTO DE LEY CON SANCIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 119 Los Proyectos de Ley que hubieren recibido sanción definitiva de la Cámara, serán remitidos al Poder Ejecutivo a los efectos del Artículo 115 de la Constitución de la Provincia y se comunicará además, a la Cámara de Senadores.

CAPÍTULO XII

DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 120 Con excepción de los casos previstos en los artículos 103 y 106 de este Reglamento, cada Diputado no podrá usar la palabra en la Discusión en General sino una sola vez, a menos que tenga que hacer rectificaciones a aseveraciones equivocadas que él mismo haya formulado. Para ello dispondrá de un término improrrogable de diez (10) minutos.

DEBATE LIBRE

ARTÍCULO 121 No obstante lo establecido en el artículo anterior, la Cámara podrá declarar libre el debate sin discusión y Sobre Tablas, si

mediare para ello petición de un Diputado, brevemente fundada y suficientemente apoyada.

ARTÍCULO 122 Será también libre la discusión, siempre que así lo pida una tercera parte de los Diputados presentes, pero en este caso cada orador sólo podrá hablar dos veces.

ARTÍCULO 123 Durante la Discusión en General de un Proyecto, sea o no libre aquélla, no se podrá presentar otro sobre la misma materia en sustitución del que está en debate.

ARTÍCULO 124 Después de leídos y fundados y suficientemente apoyados los nuevos Proyectos no pasarán en el acto a Comisión, ni tampoco serán inmediatamente tomados en consideración.

ARTÍCULO 125 Si el Proyecto de la Comisión o de la Minoría en su caso, fuere rechazado o retirado, la Cámara decidirá sobre cada uno de los nuevos Proyectos, en el sentido del pase de ellos a Comisión o de su discusión inmediata.

ARTÍCULO 126 Si la Cámara resolviera considerar los nuevos Proyectos se ajustará para ello al orden en que ellos hayan sido presentados, pero no lo considerará hasta que el anterior hubiese sido retirado o rechazado.

TÉRMINO PARA EL USO DE LA PALABRA

ARTÍCULO 127 Los Miembros Informantes de los Despachos de Mayoría y Minoría podrán hacer uso de la palabra por el término máximo de una hora; de igual máximo de tiempo dispondrá el Diputado que asuma la representación de un Sector Político de la Cámara, cuando éste no estuviere representado en la Comisión que hubiere producido el Despacho de que se trate. Los demás Diputados deberán limitar sus exposiciones al lapso de veinte (20) minutos. Estos términos pueden prorrogarse sólo por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara.

ARTÍCULO 128 Cerrado que sea el debate y hecha la votación concluye toda discusión, si el Proyecto resultare desechado en general, pero si fuere aprobado, se pasará a la Discusión en Particular.

ARTÍCULO 129 La Discusión en General será omitida cuando el Proyecto o asunto de cualquier procedencia hubiere sido considerado previamente por la Cámara en Comisión, en este caso, luego de constituida la Sesión, el Cuerpo se limitará a votar si se aprueba o no el Proyecto en General.

CAPÍTULO XIII

DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO 130 La Discusión en Particular será en detalle, artículo por artículo o período por período, con votación sobre cada uno de ellos.

LIBRE DISCUSIÓN

ARTÍCULO 131 La Discusión en Particular será libre, aún cuando el Proyecto no contuviese más de un artículo o período.
Cada Diputado podrá hablar cuantas veces pida la palabra y por un término máximo de quince (15) minutos improrrogables en cada oportunidad.

UNIDAD DE DEBATE

ARTÍCULO 132 En la Discusión en Particular deberá guardarse la unidad del debate, por lo que no se podrá admitir consideraciones ajenas al punto en discusión.

ARTÍCULO 133 Una vez sancionado, ningún artículo o período de cualquier Proyecto podrá ser objeto de reconsideración durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida en el artículo 102.

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS

ARTÍCULO 134 Durante la Discusión en Particular de un Proyecto, podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviere discutiendo, o que le modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

ARTÍCULO 135 En cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, el que se proponga incluir en el Proyecto en discusión deberá ser presentado por escrito. La Cámara procederá en este caso de conformidad con lo que determinan los artículos 123 y 124 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 136 Se considerará aprobado por unanimidad el artículo o período cuando en la ocasión de su lectura por el Secretario no fuere objeto de observación alguna.

REFORMA O MODIFICACIÓN POR SENADORES

ARTÍCULO 137 Cuando un Proyecto sancionado originariamente por la Cámara vuelva reformado o modificado por la de Senadores, la discusión versará únicamente acerca de los artículos o períodos

afectados por la reforma o modificación y la votación que hubiere lugar, sólo se realizará para decidir si se insistirá en la sanción o si se aceptarán aquéllos en los términos del artículo 116 de la Constitución de la Provincia.

CAPÍTULO XIV

DEL ORDEN DE LA SESIÓN

ARTÍCULO 138 Una vez reunidos los Diputados en el Recinto de la Cámara en número suficiente para formar quórum, el Presidente declarará abierta la Sesión, puntualizando el total de Diputados presentes.

ARTÍCULO 139 Acto seguido, el Secretario dará lectura a las versiones taquigráficas a los efectos de someterlas a la aprobación de la Cámara. Se informará asimismo a la Cámara sobre el Diario o Diarios de Sesiones que hubiesen aparecido. Un ejemplar de Diario de Sesiones autenticado por el Presidente o Secretario tendrá carácter de Acta y será archivado en la Secretaría.

ARTÍCULO 140 A continuación el Presidente por medio del Secretario, dará cuenta a la Cámara de los Asuntos Entrados, lo que hará con arreglo al siguiente orden:

- 1) Pedidos de licencia y/o permiso.
- 2) De las Resoluciones de la Presidencia.
- 3) De las Comunicaciones Oficiales.
- 4) De las Comunicaciones Particulares.
- 5) Homenajes.

Una vez terminada la relación de los Asuntos Entrados, la Cámara podrá dedicar media hora improrrogable a rendir los Homenajes que propongan los Diputados, a cuyo fin cada orador dispondrá de cinco minutos (05').

No podrán rendirse Homenajes que no hubieren sido puestos en conocimiento de la Presidencia hasta el cierre de la Orden del Día.

Esta hará conocer inmediatamente a los distintos Bloques los Homenajes que se propongan.

- 6) Proyectos presentados.

ARTÍCULO 141 Se omitirá la lectura de alguna pieza Oficial cuando la Cámara lo resolviere por indicación verbal de algún Diputado; en este caso, el Presidente expresará el objeto o hará el resumen del contenido.

ORDEN PARA TRATAR LOS ASUNTOS

ARTÍCULO 142 Los asuntos se tratarán en el orden en que hubiesen sido repartidos; salvo Resolución de la Cámara en contrario previa Moción de Orden al efecto.

DESTINO A COMISIÓN DE LOS ASUNTOS

ARTÍCULO 143 A medida que se dé cuenta de los Asuntos Entrados a la Cámara, el Presidente los destinará a las Comisiones Pertinentes

ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 144 Después de darse cuenta de los Asuntos Entrados se pasará a la Orden del Día.

ARTÍCULO 145 La Sesión se suspenderá por quince minutos cuando el Presidente lo estime conveniente, o por Moción hecha por un Diputado y que sea suficientemente apoyado.

ARTÍCULO 146 Cuando se hiciere Moción de Orden para cerrar el debate o cuando no hubiere ningún Diputado que use la palabra, el Presidente hará votar la aprobación o el rechazo del Proyecto, artículo o punto en discusión.

ARTÍCULO 147 Cuando haya que realizar una votación, el Presidente hará llamar a los Diputados que estén en antesala a los efectos de la emisión de sus votos.

ARTÍCULO 148 Las Sesiones no tendrán duración prefijada y serán levantadas por Resolución de la Cámara, previa Moción de Orden al efecto que cuente con apoyo suficiente, o a indicación del Presidente.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE

LAS SESIONES Y DISCUSIÓN

ARTÍCULO 149 Antes de entrar a discutir la Orden del Día o después de concluida una discusión, pueden presentarse Proyectos, Mociones o indicaciones verbales que no tengan relación con los asuntos que integran la Orden del Día.

SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN

ARTÍCULO 150 Si durante la Sesión se retiran Diputados en número suficiente para desintegrar el quórum, aquélla quedará suspendida.

ARTÍCULO 151 Los miembros de la Cámara al usar la palabra se dirigirán al Presidente, a los Diputados en general y deberán evitar en lo posible designar a éstos por sus nombres.

ARTÍCULO 152 Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las actitudes generadas por móviles ilegítimos o que de algún modo ofendan el decoro del Cuerpo.

ARTÍCULO 153 Toda lectura hecha por un Diputado, podrá ser entregada al Cuerpo de Taquígrafos.

ARTÍCULO 154 En las bancas de los Diputados como en los sitios del Presidente y Secretario, sólo podrán tomar asiento sus respectivos titulares, o aquéllos a quienes la Cámara autorice.

CAPÍTULO XVI

INTERRUPCIONES Y LLAMAMIENTO A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

INTERRUPCIONES EN EL USO DE LA PALABRA

ARTÍCULO 155 Ningún Diputado será interrumpido mientras esté en uso de la palabra a menos que la interrupción respondiese a la necesidad de formular una explicación pertinente, lo que sólo será permitido con la venia del Presidente y el consentimiento del orador. Quedan prohibidas las discusiones en forma de diálogo. En el Diario de Sesiones sólo figurarán las interrupciones autorizadas por la Presidencia y consentidas por el orador.

LLAMADO A LA CUESTIÓN

ARTÍCULO 156 Como excepción a lo dispuesto en el artículo 155, el orador podrá ser interrumpido cuando salga notoriamente de la cuestión, en su exposición, o falte con ella al orden. El Presidente, por sí o a petición de cualquier Diputado, llamará al orador a la cuestión. Si éste pretendiese estar en la cuestión, la Cámara decidirá al respecto por votación y sin discusión previa. El orador proseguirá su exposición si el pronunciamiento del Cuerpo le hubiere favorecido.

FALTA AL ORDEN

ARTÍCULO 157 Un orador faltará al orden cuando viole las prescripciones del artículo 152 de este Reglamento, o cuando incurra en personalismos, insultos o interrupciones reiteradas. En tales casos el Presidente por sí o a petición de cualquier Diputado, si la considera fundada, invitará al miembro de la Cámara que haya motivado el incidente a explicar o retirar la palabra. Si el Diputado no accediese a la invitación, proseguirá la Sesión sin más ulterioridad; si se negase o no fueren satisfactorias sus explicaciones, el Presidente llamará al orden, lo que consignará en el Diario de Sesiones.

ARTÍCULO 158 Un Diputado faltará al orden cuando durante la Sesión no permanezca sentado en su banca no obstante indicación del Presidente para que tome asiento.

PROHIBICIÓN DEL USO DE LA PALABRA

ARTÍCULO 159 Cuando un Diputado haya sido llamado al orden por tres veces en la misma Sesión, si se aparta de él en una nueva ocasión, el Presidente propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra para el resto de dicha reunión.

ARTÍCULO 160 Si un Diputado incurriere en faltas de mayor gravedad que las previstas en el artículo anterior, la Cámara, a invitación del Presidente o por Moción de cualquiera de sus miembros, decidirá por votación, sin discusión, si ha llegado la oportunidad de usar la facultad que le confiere el artículo 95 de la Constitución de la Provincia. En el caso afirmativo, el Presidente dará cuenta a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político para que ella proponga la medida a adoptar en relación con la falta cometida

FORMULA PARA LLAMAR AL ORDEN

ARTÍCULO 161 En los Llamados al Orden el Presidente empleará las siguientes fórmulas:

" Señor Diputado (o Ministro).....

La Cámara llama a usted al orden..."

Los Llamados al Orden serán subrayados en la versión taquigráfica.

CAPÍTULO XVII

VOTACIÓN

ARTÍCULO 162 Las votaciones en la Cámara serán Nominales o por Signos.

VOTACION NOMINAL Y POR SIGNO

ARTÍCULO 163 Será Nominal toda votación para los nombramientos que deba hacer la Cámara por este Reglamento y, además, cuando lo solicitare cualquier Diputado presente.

Cuando la votación sea Nominal deberá puntualizar en el Diario de Sesiones los apellidos de los sufragantes por orden alfabético y con la expresión de cada voto, el que no podrá ser fundado en el curso de la votación.

La votación por Signo se hará levantando la mano.

ARTÍCULO 164 Toda votación se referirá a un sólo y determinado artículo, proposición o período.

ARTÍCULO 165 Toda votación se reducirá a la afirmativa o a la negativa de conformidad en los términos en que está redactado el artículo, la proposición o el período que se vote.

ARTÍCULO 166 Será necesaria la mayoría de los votos para las Resoluciones de la Cámara, salvo lo dispuesto por este Reglamento.

ARTÍCULO 167 Si el resultado de la votación suscitare dudas respecto de sí mismo inmediatamente después de proclamado aquél, cualquier Diputado podrá pedir nueva votación, la que se practicará únicamente con los Diputados que intervinieron en la anterior.

OBLIGATORIEDAD DEL VOTO

ARTÍCULO 168 Ningún Diputado podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara ni protestar contra una Resolución de ella, pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el Diario de Sesiones.

CAPÍTULO XVIII

DEL PODER EJECUTIVO, ASISTENCIA DE LOS MINISTROS

ARTÍCULO 169 Los Ministros podrán asistir a cualquier Sesión e intervenir en el debate pero no votarán.

ARTÍCULO 170 Todo Diputado puede pedir la asistencia de los Ministros del Poder Ejecutivo para los fines indicados en el artículo 98 de la Constitución de la Provincia, previa Resolución adoptada por simple mayoría.

REQUISITOS PARA LA CITACIÓN

ARTÍCULO 171 Si los Informes que el Diputado desea se refieren a asuntos que esté tratando o vaya a tratar la Cámara y su petición fuese aprobada por simple mayoría, se acordará inmediatamente la citación a los Ministros.

ARTÍCULO 172 Si los Informes que el Diputado desea versan sobre actos de gobierno o sobre asuntos que no está tratando la Cámara, deberá resolver ésta la asistencia de los Ministros para el día que se determine, cursando comunicaciones al respecto, dando cuenta de los actos o asuntos a tratar.

USO DE LA PALABRA

ARTÍCULO 173 Después de usar la palabra el Diputado interpelante o Ministro, en la Sesión que motiva la citación de éste, podrá usarla cualquiera de los Diputados presentes.

ORDEN EN EL USO DE LA PALABRA

ARTÍCULO 174 El orden del uso de la palabra será el siguiente:

- 1) El Diputado Interpelante.
 - 2) Ministro o Ministros.
 - 3) Los Diputados que solicitaren la palabra, en el orden que lo hicieren.
- Los Ministros podrán usar de la palabra cuantas veces lo pidieren.

CAPÍTULO XIX

TAQUÍGRAFOS VERSIONES TAQUIGRÁFICAS

CUERPO DE TAQUÍGRAFOS

ARTÍCULO 175 La Cámara tendrá el Cuerpo de Taquígrafos que autorice la Ley de Presupuestos. Los Taquígrafos estarán bajo las órdenes directas del Presidente y la superintendencia del Secretario Parlamentario. El Cuerpo de Taquígrafos estará representado por su jefe, quien además de la recepción de los turnos revisará y refrendará las versiones taquigráficas y cuidará la conveniente presentación de ellas ante la Secretaría Parlamentaria, haciéndolo en tiempo y forma.

CORRECCIONES

ARTÍCULO 176 Las Versiones Taquigráficas no serán retiradas bajo ningún concepto de la Casa, y serán puestas a disposición de los Diputados que hubiesen intervenido en la Sesión a que ellas correspondan para su corrección, y luego impresas como hubieren quedado. Para corregirlas, cada sector de Diputados dispondrá de veinticuatro (24) horas a contar desde el momento en que la versión sea entregada al Secretario del Bloque.

La corrección no podrá alterar conceptos o expresiones fundamentales; será exclusivamente de forma, conforme a la sintaxis sin que desvirtúe o tergiverse lo manifestado en la Sesión. Los oradores no podrán agregar, suprimir o modificar anotaciones o expresiones de otros Diputados.

Cuando las correcciones no se ajustaren estrictamente a lo dispuesto en este artículo, serán eliminadas por la Presidencia.

Las Versiones Taquigráficas no contendrán palabras o diálogos emitidos mientras la Presidencia hiciera funcionar la campana de orden, o cuando el titular de aquélla abandonase su sitio o levantara la Sesión

PUBLICACIÓN DE VERSIONES TAQUIGRÁFICAS

ARTÍCULO 177 Las Versiones Taquigráficas serán publicadas en el Diario de Sesiones, el que se editará en la cantidad que determine la Cámara. Dicha cantidad será susceptible de ampliación toda vez que la Presidencia estime oportuno.

CAPÍTULO XX

CADUCIDAD DE ASUNTOS

ARCHIVO DE ASUNTOS

ARTÍCULO 178 Todo Asunto Entrado a la Cámara que no hubiese tenido sanción dentro del período anual en que fue presentado, ni en el inmediato siguiente, será archivado.

Si el asunto hubiese tenido sanción en alguna de las Cámaras dentro de los períodos señalados precedentemente, será prorrogado por un período anual más.

ARTÍCULO 179 Los Presidentes de las Comisiones, a la iniciación de cada período determinarán los expedientes que estén en las condiciones referidas en el artículo 178.

ARTÍCULO 180 Las presentes disposiciones se aplicarán a los asuntos pendientes a la fecha de sanción de este Reglamento.

CAPÍTULO XXI

DIARIO DE SESIONES

ARTÍCULO 181 Todo lo concerniente a la impresión, publicación, suscripción, etc. del Diario de Sesiones, estará a cargo del personal que determine la Ley de Presupuesto. Dicho personal responderá a las órdenes del Presidente y estará sometido a la superintendencia del Secretario Parlamentario.

ARTÍCULO 182 El Diario de Sesiones de la Cámara expresará:

- 1) El nombre de los Diputados presentes, y el de los ausentes con mención de las causas de las inasistencias, de acuerdo con la nómina que confeccionará Secretaría.
- 2) El día de Sesión, la hora de apertura y el lugar en que se hubiese celebrado.
- 3) Las observaciones, correcciones, y aprobación de la versión taquigráfica correspondiente a la Sesión anterior.
- 4) Los Asuntos, Comunicaciones y Proyectos de que se haya dado cuenta a la Cámara con sus Fundamentos, su distribución y cualquier Resolución que haya motivado.
- 5) El orden y la forma de la discusión de cada asunto, con determinación de los nombres de los Diputados intervinientes y la versión taquigráfica de sus manifestaciones.
- 6) La Resolución de la Cámara en cada asunto cuyo texto completo se insertará al final.
- 7) La hora en que haya levantado la Sesión o pasado a cuarto intermedio.

CAPÍTULO XXII

POLICÍA DE LA CASA

FUERZA PÚBLICA

ARTÍCULO 183 La Ley de Presupuesto determinará la fuerza pública de que dispondrá la Cámara.

ARTÍCULO 184 La guardia que esté de servicio en la Cámara, sólo recibirá órdenes del Presidente, quien las impartirá directamente o por medio del Secretario Administrativo.

ÓRDENES DEL PRESIDENTE A LA GUARDIA

ARTICULO 185 Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación de la barra.

La autoridad policial de la Casa no podrá de ningún modo ejercer coacciones personales en la persona de los Diputados, por grande que sea el desorden, salvo caso extremo y previa orden del Presidente en tal sentido, quien la impartirá para evitar que se produzcan o prolonguen escenas que afecten al decoro del Cuerpo.

Tampoco podrá intervenir la autoridad policial, en las personas de la dotación administrativa de la Cámara salvo caso de "in fraganti" delito.

MEDIDAS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 186 El Presidente mandará salir irremisiblemente de la Casa a toda persona que contravenga lo dispuesto en el artículo 185.

ARTÍCULO 187 Si el desorden es general, el Presidente procederá a llamar al orden; pero si aquél continuare o se reprodujere, suspenderá de inmediato la Sesión, la que se reanudará cuando la fuerza pública haya desalojado la barra, si ésta no lo hubiese hecho antes en cumplimiento de la orden de la Presidencia.

ARTÍCULO 188 Sin licencia del Presidente dada en virtud de acuerdo de la Cámara, no se permitirá entrar en el Recinto a persona alguna que no sea Diputado o Ministro.

ARTÍCULO 189 Quedan exceptuados de la disposición del artículo anterior los empleados de la Cámara destinados por el Secretario a cumplir las órdenes del Presidente y de los Diputados, en el servicio interno de la Casa.

CAPÍTULO XXIII

DE LOS EMPLEADOS DE LA CÁMARA

ARTÍCULO 190 La Cámara tendrá los empleados que establezca su presupuesto. Ellos serán removidos previo sumario, integrándose al efecto un tribunal ad-hoc compuesto por el Secretario Administrativo, el Subsecretario Administrativo, el Jefe de Asesores Legales de la Cámara y un representante de los empleados de la Cámara, quienes dictaminarán sobre sus resultados.

SECRETARIO DE BLOQUE

ARTÍCULO 191 Cada Bloque tendrá su Secretario y Prosecretario Administrativo, y demás personal que le asigne el Presupuesto y determine el Reglamento Interno de cada Bloque, los que serán designados por el Presidente de la Cámara a propuesta de los Presidentes de los respectivos Bloques, los que podrán ser removidos

por el Presidente de los respectivos Bloques, sin que sea necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 190 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 192 El Presidente podrá declarar cesante a su Secretario Privado sin que sea necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento.

CAPÍTULO XXIV

OBSERVACIONES Y REFORMAS AL REGLAMENTO

ARTÍCULO 193 Todo Diputado podrá reclamar ante la Presidencia la observación de este Reglamento si juzgare que se contraviene. Si el autor de la supuesta contravención pretendiese no haber incurrido en ella, la Cámara decidirá sobre el particular inmediatamente y por votación sin discusión.

ARTÍCULO 194 Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser derogada o alterada por Resolución sobre Tablas, sino únicamente por virtud de un Proyecto que no podrá considerarse en una misma Sesión, en que haya sido presentado, y que requerirá Despacho de Comisión.

ARTÍCULO 195 Si hubiere dudas sobre la interpretación de este Reglamento, el asunto pasará a Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político. Si hubiere urgencia, la Cámara podrá resolver inmediatamente previa la discusión correspondiente.

ARTÍCULO 196 Este Reglamento empezará a regir una vez sancionado por la Cámara.-